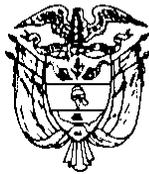


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00252-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 7 de diciembre de 2020 que no tuvo en cuenta la notificación realizada al ejecutado Jorge Enrique Beltrán Fuentes.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión debe reponerse, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

El 6 de octubre de 2020 el ejecutante mediante mensaje de datos remitió notificación personal al ejecutado Jorge Enrique Beltrán Fuentes a la dirección electrónica serihervy@hotmail.com con copia a la de esta sede judicial. Por auto de 7 de diciembre de 2020 dicha diligencia no fue tomada en cuenta al no haberse acreditado la constancia de la recepción de acuse de recibo del mensaje de datos en los términos que establece el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia refirió:

“De ese modo, cuando “no existe prueba del acuse de recibo” del correo electrónico, “tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006”, la

sola constancia de envío del mensaje de datos no es válida para entender realizado dicho acto de comunicación procesal”¹

Empero, con el escrito de reposición se allegó pantallazo en el que consta que el mensaje se entregó al destinatario como certificación de envío, entrega y acuse de recibo mensaje de datos cuya trazabilidad de trasmisión y recibido consta así: (i) fecha de envío y recepción el 6 de octubre de 2020 a las 15:03:09; (ii) fecha última apertura 6 de octubre de 2020 a las 15:03:11 documentos que no constaban con la notificación al momento en que fue presentada y sobre los cuales no se tuvo la oportunidad de valoración al momento de emitir la decisión confutada.

De manera que, era insuperable que al momento de emitir la decisión criticada, no se tuviera en cuenta la misma, en el entendido que el despacho no tenía conocimiento sobre la entrega del mensaje como el acuse de recibo que, solo con mediación al recurso, fueron exhibidos.

Sobre la función que cumple la constancia de “acusa recibo” ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal”²

¹ STC 13993 – 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez

² CSJ Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

En ese sentido, con soporte en la revisión íntegra de la documental que soporta el acto de enteramiento de la demanda al ejecutado Jorge Enrique Beltrán Fuentes, se encuentra que la misma es ajustada a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior con asiento en que, la dirección electrónica destinataria del mensaje de datos, esto es, servihervy@hotmail.com es la que se consigna como dirección de notificación judicial registrada por Jorge Enrique Beltrán Fuentes en Cámara y Comercio conforme consta en el certificado de 6 de enero de 2021 aportado, por lo que tiene certeza plena que es ésta la que utiliza para recibir notificaciones, pues aquel registro da publicidad de ello, tanto más que, la remisión de la notificación a dicho destinatario resultó efectiva, conforme pantallazo de entrega y acuse de recibo que reportó la remisión del mensaje de datos con los documentos adjuntos, sin que exista constancia de rebote del mismo.

Siendo ello así, se repondrá la decisión recusada sin que por sustracción de materia haya necesidad de pronunciamiento sobre la concesión del subsidiario de apelación, ante la prosperidad de lo alegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. Reponer el auto de 7 de diciembre de 2020 que no tuvo en cuenta la notificación efectuada para en su lugar tener por notificado al ejecutado Jorge Enrique Beltrán Fuentes del mandamiento de pago, el día 9 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO